



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio cinco (05) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de paternidad.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00186 00
Demandante:	Linda Silvana Henao Toro
Demandado en impugnación:	Rubén Darío Henao Salazar
Demandado en investigación:	Mauricio Henao García
Auto:	690

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda, la parte actora debe corregir los siguientes aspectos:

1. Tratándose de casos de impugnación de paternidad debe indicarse la causal en que se funda la demanda, es decir, los hechos base de la negación de la filiación respectiva. (C. G. P. Artículo 386, numeral 1°)

2. Se refiere en el poder y el escrito de demanda que la señora Linda Silvana y el señor Mauricio Henao García, respectivamente, tienen su domicilio y residencia en: (i) 30 North Ave, Apt 1B Elizabeth, NJ 07208 y (ii) 30 North Ave, 07201; sin embargo, se omitió indicar a qué circunscripción pertenecen las trascritas direcciones. (C.G.P. Artículo 82 numeral 2° y 10°)

3. En el hecho cuarto de la demanda se refiere como demandante a una persona diferente a la señalada como tal en el poder y a lo largo del libelo. (C.G.P. Artículo 82 numeral 5°)

Por último, debe acreditarse el envío a los demandados del escrito mediante el cual se subsana la demanda. (Ley 2213 de junio 13 de 2022, Artículo 6°, inciso 5°)

Así entonces, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LINDA SILVANA HENAO TORO** en contra del señor **RUBEN DARIO HENAO SALAZAR** en impugnación de paternidad y del señor **MAURICIO HENAO GARCÍA** en investigación de paternidad. Por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería a la abogada **LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.405.130, portadora de la tarjeta profesional N°. 148.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación en curso de este proceso de la señora **LINDA SILVANA HENAO TORO**, en los términos y para los efectos aludidos en el mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE

**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO N°. 120**

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario